

2. El presupuesto costea el mantenimiento por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales de reducción de proyecciones y de dirección de obras, plantas y plantillas, etc.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que habrán de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente a la Entidad local, o de inmuebles cedidos en arrendamiento establecidos en el artículo 17 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por expropiación de terrenos, destrucción o plantación de obras e instalaciones, así como las que procedan de arrendamientos de los bienes a través de sus detallados y excedentes.

e) El interés de capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales también se aplican a ellas para financiar o prestar los servicios por sus propios medios especiales o la cubierta por estas en caso de fracaso en el cumplimiento de dichas obligaciones.

3. El coste total, menos el estado de las obras o servicios tendido a cubrir de mera previsión. Si el coste real es menor o mayor que el previsto, se tomará en cuenta el efecto del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiera el artículo 3.º 1.º c) de las realizadas por el vecario, se aplicará el artículo 2.º de la Ley de Bases de Régimen Local, y el artículo 2.º del mismo artículo de la Ley de Bases de Régimen Local, en lo que respecta a la determinación del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de autonomía o servicio. En todo caso, se respectará el límite del 90 por ciento en caso de referirse al importe máximo de esta cuota.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad local la totalidad de los gastos de carácter total, el importe de las subvenciones o ayudas que la Entidad local obtenga del Estado y de las subvenciones personales o Entidad pública o privada.

6. Si la contribución es de carácter especial, se aplicará el artículo 1.º de la Ley de Bases de Régimen Local, y el artículo 2.º de la Ley de Bases de Régimen Local, en lo que respecta a la determinación del importe de esta subvención o ayuda, excluyendo de dicha cuota el exceso relativo a plantillas, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7.º En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación de servicios, constituida en cada caso con el coste base imponible. **Cuota y devengo.**

Artículo 8.º La base imponible de las contribuciones especiales se referirá entre los sujetos pasivos al coste de la realización de los trabajos de las obras o servicios, con inclusión de los gastos de plantillas.

a) Con carácter general, se aplicará el artículo 1.º o separadamente como módulos de reparto, los metros cuadrados de fachada de los inmuebles, sin perjuicio del sistema de reparto de los metros y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidos entre las Entidades o Sociedades que cumplan el deber por bienes situados en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota excede a cada sujeto pasivo una suma superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial se repartirá entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarse en razón al espacio que ocupen en cada año o en proporción a la total sección de las mismas, cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento.

Artículo 9.º Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder a la sociedad del sujeto pasivo, o fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir.

Artículo 10.º Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionadas, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada uno de ellos en el año.

2. Si el presupuesto de los presupuestos que se aprueban en el año una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir, por anticipado, el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si en el año anterior se han ejecutado las obras para las cuales se expuso el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación.

Artículo 11.º 1.º La ejecución de las contribuciones especiales precisa, en primer lugar, de la adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.º El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de esta.

3.º El acuerdo de ordenación será de necesidad e adoptado y contendrá la determinación del coste previsto de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenación General de Contribuciones Especiales de la localidad.

4.º Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo mediante su domicilio o su señalamiento, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12.º 1.º Cuando las obras o servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local, con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, a gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.º El impuesto de que el acuerdo de ordenación no fuera aprobado por ninguna de las Entidades, quedará sin efecto la entidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación Administrativa de contribuyentes.

Artículo 13.º 1.º Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que correspondiera aportar a esta cuando su situación económica no lo permitiera, además de la que les correspondiera según la naturaleza de la obra o servicio.

2.º Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad local, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición a público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14.º Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser formado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Términos y formas de pago.

Artículo 15.º El tiempo del plazo en el periodo de oferta se señalará de acuerdo con el artículo 20.º de las Bases de Régimen Local del Real Decreto Central de Recaudación.

Artículo 16.º 1.º Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a la sociedad del contribuyente, en las condiciones de aplazamiento de que la ley no permite, un plazo máximo de cinco años, a contar desde el primer día de la deuda o, también, que incluya el importe del interés base de las cuotas aplazadas, mediante impago, por el día de vencimiento de cada cuota a satisfacer a la Corporación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 17.º En todo lo relativo a la cuantía de las contribuciones especiales, así como de las sanciones a las mismas, correspondará en cada caso, en su caso, lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes de la Ley General del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el artículo 12.º de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1.º La presente Ordenación entrará en vigor con la entrada en vigor de las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.º La presente Ordenación queda de consulta de Bases Locales, así como para información de forma provisional en sesión ordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1989. El Secretario.

B. E. Acosta

AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE TORRE

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88.

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 127, de fecha 21 de Octubre de 1989 quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Villar de Torre, a 1 de Diciembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Doña M.ª José Palacios Anguiano, Secretaria del Ayuntamiento de Villar de Torre (La Rioja), del que es Alcalde-Presidente Don José Alesano Alonso.

CERTIFICO: Que la Corporación Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Septiembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

IMPOSICION DE TRIBUTOS

Ante el hecho de que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, ordena que antes del 1 de enero de 1990 habrán de adoptarse los acuerdos de ordenación e imposición de Tasas, Precios Públicos e Impuestos con arreglo a dicha Ley para poder exigirlas, a propuesta del Sr. Alcalde, y visto el dictamen de la Comisión de Hacienda, por unanimidad se acuerda:

1º) Derogar las Ordenanzas Fiscales existentes en la actualidad como consecuencia de la entrada en vigor de las que se propone su aprobación

2º) Aprobación provisional de imposición y ordenación de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos.

IMPUESTOS

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TASAS

- Expedición de documentos.
- Licencia de apertura de establecimientos
- Servicio de Alcantarillado.

RECOPILA DE BASURAS.

Ocupación del Cementerio Municipal.

- Licencias Urbanísticas.
- PRECIOS PUBLICOS
- Ocupación de Terrenos de Uso Público.
- Puestos, barracas, industrias callejeras y ambulantes
- Suministro de agua
- Apertura de Zanjas y Calicatas.

3º) Exponer al público durante el plazo de treinta días en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Anuncios, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

4º) Transcurrido el plazo de exposición al público, sin que se presenten dentro del mismo reclamación alguna, quedará elevado a definitivo el presente acuerdo.

Y para que conste, libro la presente orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villar de Torre, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º El Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1.º El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%

2.º El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3%

3.º De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio

Coficiente único.

Artículo 2.º Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las Actividades ejercidas en el término municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1.